



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00412 00  
Demandante : Diber Briñez Oviedo  
Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores  
Vinculado : Procuraduría General de la Nación  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que inadmite la demanda

**1.** De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

**i).** El artículo 162.1, CPACA, exige que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes"*. En este caso, se registra que solo se menciona como demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores, dependencia que carece de personería jurídica y además, no se indica quien lo representa. De igual forma; se observa que en el Decreto 0180 de 2024 cuya nulidad se pide, se hace el nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25 pero no se incluye a esta persona como demandado; por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión contra cuáles personas naturales y jurídicas se dirige.

**ii).** En la demanda no se incluyen los capítulos de (i) normas violadas ni de (ii) concepto de violación que exige el artículo 162.4, del CPACA; se observa que incluyó los fundamentos de derecho, requisito distinto y adicional a aquellos que exige la norma legal y que debe corregir.

**iii).** En la demanda se menciona que se anexa como prueba *"a) Imagen pagina web de la procuraduría (...)"*; No obstante, dicho documento no se adjuntó, y se debe aportar escaneado vía digital, no en enlace o link, que requiere clave y tiene tiempo de vigencia.

**iiii).** La demanda omite el cumplimiento al requisito previsto en el artículo 162.7 del CPACA de contener *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital"*, lo cual debe subsanar.

**v).** Se debe acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162, CPACA, que exige: *"El demandante, al presentar la demanda,*

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”,* hecho que no se ha demostrado respecto del presente asunto; por lo cual deberá acreditarlo al corregir, al igual que debe hacer frente al escrito con el que pretenda subsanar y sus anexos.

**vi).** El demandante incumplió el deber que le impone el artículo 166.1, CPACA, que exige que la demanda deberá acompañarse con *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*, ya que no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que demanda.

Se advierte que si bien la acción electoral es pública y no se exigen conocimientos jurídicos ni representación de abogado para radicar la demanda, sí se requiere que el demandante cumpla con elementales cargas procesales que establece en este caso, el CPACA.

**2.** Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de *“tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”* (Artículo 276, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Diber Briñez Oviedo.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00334 00  
Demandante : Harol Eduardo Sua Montaña  
Demandado : Sindy Viviana Castiblanco, José David Moya,  
Consejo Nacional Electoral y Registraduría  
Nacional del Estado Civil  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda

**1.** De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022), y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral en primera instancia, de Harold Eduardo Sua Montaña, contra Sindy Viviana Castiblanco, José David Moya, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a (i) Sindy Viviana Castiblanco, (ii) José David Moya, (iii), Consejo Nacional Electoral, (iiii) Registraduría Nacional del Estado Civil, (v) Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (vi) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Bogotá y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

**CUARTO: DAR TRASLADO** de la demanda, por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

**QUINTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

**SEXTO: ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00319 00  
Demandante : Urbaser Colombia S.A E.S.P.  
Demandado : Autoridad Nacional de Licencias Ambientales  
Tercero con interés : Alcaldía Municipal de Montería y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Urbaser Colombia S.A E.S.P.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; a los terceros con interés Alcaldía Municipal de Montería y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a la parte demandada, a los terceros con interés y al Ministerio Público.

**CUARTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencia, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Iván Andrés Páez Páez como apoderado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00290 00  
Demandante : Edward Martínez Avendaño  
Demandado : Ibette Rocío Valencia Godoy, Fedecal y Concejo  
Municipal de Guataquí  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que admite la demanda

1. De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 151.6a, CPACA -Guataquí para 2024 tiene población proyectada por el Dane de 3400 habitantes-). Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Demandadas: (i) Ibette Rocio Valencia Godoy, ii) Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL, (iii) Concejo Municipal de Guataquí, entidad que expidió el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en única instancia, la demanda electoral de Edward Martínez Avendaño, contra Ibette Rocío Valencia Godoy, la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL- y el Concejo Municipal de Guataquí.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a (i) Ibette Rocío Valencia Godoy, ii) a la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL-, iii) al Concejo Municipal de Guataquí, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, v) A la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Guataquí y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

**CUARTO. DAR TRASLADO** de la demanda por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

**SEXTO. ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00288 00  
Demandante : Leonardo Fabio Cabezas Montaña  
Demandado : Agencia Nacional de Minería  
Medio de Control : Acción de cumplimiento  
Providencia : Admisión de la demanda

**1.** El 12 de febrero de 2024, en el estudio de admisión de la demanda, se profirió auto en el que se le requirió a la parte demandante que la subsanara (i.4), a lo que procedió de manera oportuna (1.9), y se admitirá al reunir los requisitos legales (artículo 10 Ley 393 de 1997).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Leonardo Fabio Cabezas Montaña.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Agencia Nacional de Minería; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y remitirles junto con esta providencia, copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos. Y por estado al demandante.

**TERCERO: INFORMAR** que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demandada tiene derecho a hacerse presente en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00122 00  
Demandante : Asmet Salud EPS S.A.S.  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema  
General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Cita a audiencia inicial

Contestada en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas, es procedente citar a audiencia inicial.

**1. Audiencia inicial**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

- a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.
- b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.
- c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.
- e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20805554>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. CITAR** a audiencia inicial, la cual se celebrará el jueves, 6 de junio de 2024, a las 9:48 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 d8e la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00280 00  
Demandante : Nueva EPS S.A.  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de  
Seguridad Social en Salud – ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**RIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por la Nueva EPS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público.

**CUARTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencia, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado José Yecid Córdoba Vargas como apoderado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALVIS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MARCELA LEÓN QUITIAN y OTRO  
RADICACIÓN: 250002341000202400252-00

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA**

Corresponde a la Sala de Decisión resolver respecto del rechazo de la demanda de nulidad electoral presentada en contra de la elección de Marcela León Quitian y Olga Jeannette Montañez Cruz, como Ediles de la Junta Administradora Local de Teusaquillo, conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. Causales de inadmisión.**

Los defectos señalados en la providencia de 8 de febrero de 2024, por medio de la cual se inadmitió la demanda, fueron los siguientes:

- Deberá presentarse por separado cada demanda, sin afectar la caducidad del medio de control. Cumplido lo anterior se someterá a reparto la presentada contra Olga Jeannette Montañez Cruz.
- Con fundamento en el artículo 163 del CPACA<sup>1</sup>, individualizar el acto que se demanda contenido en el acto de elección.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Conforme con lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se deberá acompañar copia del acto acusado, pues si bien se enuncia en el acápite de las pruebas no fue aportado.
- Debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2, por lo que se hace necesario que el demandante integre el contradictorio e incluya al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de la candidata presuntamente inhabilitada y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.
- La demanda deberá contener un acápite con las normas violadas y su concepto de violación, tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- Para efectos de la notificación de la demanda, deberá informarse el correo electrónico de notificación de la demandada o en caso de no conocerse así deberá indicarlo.
- Deberá acreditarse el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 162, tanto con la demanda, sus anexos y con el escrito de subsanación.

## **2. Oportunidad de la subsanación de la demanda.**

El auto inadmisorio fue notificado mediante estado electrónico el 9 de febrero de 2024 y enviado el mensaje de datos al canal digital aportado por el demandante [luchobetobeto@hotmail.com](mailto:luchobetobeto@hotmail.com), por lo que el término para subsanar venció el 14 de febrero de la misma anualidad, fecha que venció en silencio.

Por lo expuesto, la Sección Primera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por Luis Alberto Galvis Sánchez, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2-** Por Secretaría, **devuélvase** a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar y **archívese** el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Rocío



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01657 00  
Demandante : Municipio de Soacha  
Demandado : Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA,  
Grupo de Energía de Bogotá-GEB- S.A ESP  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que inadmite demanda

1. De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, la demanda no cumple con una exigencia legal, por lo que se le ordenará al demandante que la subsane en el siguiente aspecto, y se le advierte que lo debe hacer *"en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará"* (Artículo 20, Ley 472 de 1998):

- El parágrafo 2º del artículo del artículo 144, señala como requisito previo para demandar en acción popular: *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"*.

De la revisión del expediente, se encuentra que no se aportó ningún requerimiento previo ante las autoridades demandadas; por lo tanto, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito, y aportar las respectivas pruebas.

2. Ante la renuncia al poder que radicó el apoderado del Municipio de Soacha, se advierte que desde 2012, con el Código General del Proceso -Artículo 76- *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Como quiera que a su escrito el apoderado adjuntó el mensaje exigido, a su poderdante, no se requiere del Juez ningún pronunciamiento, pues en este caso el poder termina de hecho y derecho, por expreso mandato legal.



Proceso: 25000 2341 000 2023 01657 00

Demandante: Municipio de Soacha

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el Municipio de Soacha.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el error indicado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso, se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01547 00  
Demandante : Libardo Melo Vega  
Demandado : INVIMA y otra entidad  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto admisorio de la demanda

De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se admitirá la demanda.

En otra providencia de hoy, se da traslado de la solicitud de medida cautelar, cuyo trámite es separado e independiente al que aquí se ordena.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Libardo Melo Vega.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio; y por estado, al demandante.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance en Bogotá, lo cual se impone como deber y a costo del demandante. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO: DAR TRASLADO** de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital a los demandados, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectivo escrito.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y



Proceso: 25000 2341 000 2023 01547 00  
Demandante: Libardo Melo Vega

remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

**SEXO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01547 00  
Demandante : Libardo Melo Vega  
Demandado : INVIMA y otra entidad  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que ordena traslado

1. La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar junto con el escrito de la demanda, por lo que se ordenará dar traslado a los demás sujetos procesales, conforme con el artículo 233, CPACA, para que se pronuncien sobre la misma.

2. Una vez surtido dicho trámite, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, la Secretaría de la Sección debe pasar de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho, para adoptar la correspondiente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Vencido el término del numeral anterior, que se dará de manera simultánea e independiente con otras actuaciones del proceso, **ORDENAR** a la Secretaría pase de inmediato el cuaderno respectivo al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 35 017 2021 00362 02  
Demandante : María Cristina Monroy Torres y otra persona  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá y otros  
Medio de Control : Acción Popular  
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *íbidem*.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.